

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Segunda Instancia
Verbal Reivindicatorio de Dominio
RAD: 76001-4003029-2018-00325-01
Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el numeral segundo del auto No. 2811 del 07 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído No. 2811 del 07 de octubre de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, resolvió entre otros **“SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad por improcedente por las razones arriba expuestas”.

Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando como fundamento jurídico que está probado que a la demandada solo se le concedió un término de 10 días para contestar la demanda, pues el Juzgado 29 Civil Municipal al conocer de esta demanda no adecuó el trámite de la misma restableciendo el término de traslado con lo que quebrantó el derecho de defensa de la demandada.

Refiere que:

- a) El Incidente lo presentó ajustado a los parámetros legales dispuestos en los Art. 129 y siguientes y concordantes del CGP.
- b) En el escrito de incidente relacionó unos hechos y además aportó pruebas.
- c) El juez, tiene la obligación funcional, agotada cada etapa del proceso, de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se dé trámite legal al Incidente, corriendo traslado del mismo al demandante, acorde con la preceptiva del inciso 3º del Art 129 CGP.

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali luego de correr el debido traslado del recurso de reposición, tal como lo advirtió este despacho en auto de segunda instancia del 23 de noviembre de 2022, procedió a resolverlo a través de auto No. 2671 del 26 de junio de 2023, donde consideró que *“en virtud del canon 130 adjetivo, se rechazarán de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por la norma adjetiva, por lo tanto, una vez estudiado el asunto de la referencia, tenemos que el día 27 de mayo de 2021 el togado recurrente presenta incidente denominado “PARA RESTABLECER TÉRMINO”, el cual, no encuentra esta sede judicial sustento normativo alguno, por lo tanto el juzgado no puede operar de conformidad con el artículo 129 del CGP como pretende el togado en el recurso presentado, donde solicita dar el trámite legal al Incidente, corriendo traslado del mismo al demandante, pues ello opera, siempre que el incidente deprecado se encuentre expresamente autorizado por la norma adjetiva”, por lo que decide “SEGUNDO: NO REPONER el numeral segundo del auto No. 2811 del 07 de octubre del 2021, que rechazó de plano el incidente de restablecimiento de término”, y concede el recurso de apelación.*

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir los siguientes artículos del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo [128](#). También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

(...)

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

(...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Resaltados del despacho).*

Al respecto advierte esta instancia judicial que conforme el Art. 130 del C.G.P. se deben rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por la norma adjetiva, tal como sucede en el presente caso con el incidente denominado "PARA RESTABLECER TÉRMINO", el cual no tiene sustento normativo, pues el mismo recurrente en ese aspecto solo dijo que presentó el incidente ajustado a los parámetros legales de los Art. 129 y ss del C.G.P., sin mencionar a cuales se refiere, por lo que debió sustentar su recurso en la obligación que tiene el Juez de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo que confirma aún más la postura del Juzgado de primera instancia de rechazar de plano el incidente, con lo cual definitivamente concuerda este despacho.

Ahora es cierto que de acuerdo con el Art. 132 del C.G.P. el juez deberá hacer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y si bien el hecho de no otorgar el término legal para que la parte demandada contestara la demanda, conlleva a una irregularidad del proceso, también lo es que, en este asunto, el término de traslado de la demanda otorgado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue de 10 días, dentro de los cuales la demandada contestó la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito, entre las cuales se encontraba "...el presente proceso corresponde a uno de Menor Cuantía, de competencia del Señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali, por lo que su trámite es distinto, si se tiene en cuenta que el término de traslado de la demanda es distinto. Son 20 días como manda el Art. 369 del CGP. Art. 100 Num 7° CGP", excepciones previas que fueron resueltas por auto 1406 del 07 de diciembre de

2018 donde se resolvió declarar probadas las excepciones previas de falta de competencia por factor de la cuantía y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, proponiendo conflicto de competencia que luego asigno la competencia al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, pero en ese auto también se dijo *“De otro lado, el término del traslado de la demanda debió darse en cumplimiento del artículo 369 del C. G del P -20 días-, no obstante, el juzgado incurrió en error al indicar que el término del traslado era de "cinco (5) días" (fl.46), el que fue saneado por la demandada al contestar y proponer excepciones dentro del término de ley por conducto de apoderado judicial”*, argumento que no fue objetado por la parte demandada.

En cambio el apoderado de la señora CANDY JOHANA continuó actuando en el proceso, presentando escritos sobre la demanda de reconvención, interponiendo recursos de reposición en subsidio de apelación del que inclusive esta agencia judicial resolvió por medio de auto del 17 de junio de 2020, confirmando la providencia apelada respecto a la decisión de agregar sin consideración alguna los certificados emitidos por el registrados de Instrumentos Públicos de Cali, por haberse allegado de manera extemporánea conforme el Parágrafo 1 del Art. 375 del C.G.P., entre otras actuaciones que realizó en el proceso, de manera que solo hasta el 27 de mayo de 2021 propone el incidente *“PARA RESTABLECER TÉRMINO”*, cuando ya se había saneado aquella nulidad o irregularidad, pues la demandada ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de su apoderado contestando la demanda y proponiendo excepciones, con lo que se evidencia total acatamiento del Art. 136 ibidem que como saneamiento de la nulidad refiere en su numeral *“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, sin dejar de lado el hecho de que el apoderado nada dijo sobre el auto 1406 del 07 de diciembre de 2018 que dio por saneada tal falencia y que como se explicó continuó actuando en el proceso sin proponer la nulidad o como en este caso lo denominó incidente *“PARA RESTABLECER TÉRMINO”*.

Por lo anterior, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, consistente en rechazar de plano el incidente *“PARA RESTABLECER TÉRMINO”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto No. 2811 del 07 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd95a0d2d78bae36781c1885ca90c14bcdae3ac7ea3e1c5defe730b52a86d44c**

Documento generado en 06/09/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>